

Santiago, catorce de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

En los autos Rol N° 149.250-20, episodio “Paine principal”, por sentencia definitiva de primera instancia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Ministra en visita extraordinaria doña Marianela Cifuentes Alarcón, en lo que se relaciona con los recursos que se examinarán más adelante, se declara lo siguiente:

En cuanto a la acción penal, se condena a JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS y ARTURO GUILLERMO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en calidad de autores de catorce delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de José Ángel Cabezas Bueno y las otras personas que el fallo individualiza, entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, asimismo, en calidad de autores de veinticuatro delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de José Domingo Adasme Núñez y las otras personas que el fallo señala, entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, a sufrir cada uno de ellos la pena de presidio perpetuo, más accesorias legales. Como autores de los mismos delitos, el fallo condena también a JOSÉ HUGO VÁSQUEZ SILVA y a ROBERTO MAURICIO PINTO LABORDERIE, a sufrir la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales. Y NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA, es condenado en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en contra de Ramón Alfredo Capetillo Mora y Mario Enrique Muñoz Peñaloza, los días 8 y 10 de octubre de 1973, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.



En cuanto a la acción civil se rechazan todas las excepciones de pago y prescripción y se hace lugar a todas las demandas de indemnización de daño moral, salvo en cuanto se acogen las excepciones de cosa juzgada opuestas por el Fisco de Chile y, en consecuencia, se rechazan las demandas civiles de indemnización de perjuicios, interpuestas en representación de Graciela del Carmen Tamayo Romero, cónyuge de José Domingo Adasme Núñez, y de Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete Rubio y José Enrique Gaete Rubio, hijos de Carlos Enrique Gaete López.

Impugnada dicha decisión, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de diez de noviembre de dos mil veinte, en lo civil, revoca el fallo apelado sólo en cuanto éste rechaza la alegación de intransmisibilidad del daño moral, alegado por el Consejo de Defensa del Estado, y se declara que se hace lugar a dicha pretensión y, en consecuencia, no se hace lugar a las demandas civiles de Margarita del Carmen Nilo Suazo, Rosa Eliana Videla Gutiérrez, Mercedes Rosa Peñaloza Escobar, Genoveva del Carmen Bozo Pardo y Luis Hernán Galaz Salas, y se confirma dicho fallo en lo demás.

En lo penal, se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado la sentencia de primer grado, con las siguientes declaraciones, en lo que interesa a los recursos deducidos: Jorge Romero Campos queda condenado a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales, como autor de los delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno y otros, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez y otros, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16



de octubre del mismo año, en la localidad de Paine. Como autor de los mismos delitos, Arturo Fernández Rodríguez queda condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales. También por los referidos delitos José Vásquez Silva y Roberto Pinto Labordarie quedan condenados, cada uno, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, y de quince años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales. Mientras que Nelson Bravo Espinoza queda condenado como autor del delito de secuestro simple de Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza cometido los días 8 y 10 de octubre de 1973, en la localidad de Paine, a cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.

Contra este pronunciamiento se deducen los recursos de casación en la forma y en el fondo que a continuación se revisarán y decidirán.

Y considerando:

1º) Que se dedujeron sendos recursos de casación por las respectivas defensas de Osvaldo Magaña Bau, Juan Quintanilla Jerez y Carlos Kyling Schmidt, sin embargo, habiendo tomado noticia fehaciente esta Corte de que fallecieron con anterioridad a la vista de la causa, no se emitirá pronunciamiento sobre dichos arbitrios, debiendo el juez de primer grado, recabar los certificados respectivos y dictar las resoluciones que en derecho corresponde.

En cuanto a los recursos de casación en la forma:

2º) Que contra la sección penal del fallo se interpusieron sendos recursos de casación en la forma por la defensa de Jorge Romero Campos y Arturo Fernández Rodríguez por la causal N° 9 del artículo 541 del Código de



Procedimiento Penal, exponiendo en ambos, en síntesis, que la sentencia no tiene los suficientes elementos probatorios para adquirir la convicción necesaria para condenar a Romero Campos y Fernández Rodríguez.

Solicita invalidar la sentencia referida y absolver a los encartados.

3°) Que mediante la causal de nulidad esgrimida del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal únicamente puede esta Corte examinar que la sentencia haya sido extendida en forma legal, esto es, cumpliendo los extremos que señala el artículo 500 del mismo cuerpo legal y, en particular los de los N°s. 4 y 5 de este precepto que el recurso echa en falta, mas no controlar si la valoración de los elementos probatorios efectuada en la sentencia vulnera o no las normas que regulan esa valoración, defecto que de existir, su enmienda debe perseguirse mediante un arbitrio distinto al de casación en la forma.

4°) Que, en la especie, en lo atinente a Romero Campos, en el considerando 37° se explica que el establecimiento de su participación en calidad de autor de los delitos que se le imputan se logra con la prueba expuesta en los considerandos 4°, 7°, 12°, 15° y 30°, así como con las declaraciones de los acusados que refiere en el mismo razonamiento, todos integrantes de la Segunda Compañía de Fusileros, con lo que se acreditó que las víctimas fueron detenidas y/o ejecutadas por soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, unidad de la cual Romero Campos era su Comandante. Sobre esto último, de las declaraciones de Romero Campos extractadas en el considerando 35°, en el motivo siguiente -36°- se concluye que *“era el oficial a cargo”* de dicha unidad.



También en el basamento 37° se menciona que en el marco de la diligencia de reconstitución de escena se entregan antecedentes de que víctimas permanecen detenidas en una edificación ubicada a metros de la oficina de Romero Campos y que el camión utilizado para el traslado de los soldados que participan en los operativos se estacionó cerca de su dormitorio, de lo cual, junto al atestado de Magaña Bau -“*es ilógico que desconociera lo ocurrido*”- infiere la sentenciadora el conocimiento de Romero Campos de lo que “*ocurría con sus hombres*”. A lo anterior, el fallo añade la declaración de Escipión Escobar Norambuena que expresa que Romero Campos encomendó a Magaña Bau el mando de una unidad especial creada con soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo que detuvo personas y les dio muerte. Y finalmente, igualmente consideran los sentenciadores para formar su convicción, la hoja de vida de Romero Campos en la que se anota con fecha 30 de noviembre de 1973, que en el sector de los hechos de autos, mostró una “*destacada capacidad para dirigir a sus subordinados e iniciativa acertada en su proceder*”.

Estos elementos son analizados en el considerando 38° del fallo de primer grado, concluyendo que “*El acusado desde su posición en la jerarquía de mando debió evitar que sus subordinados y subalternos afectaran la libertad, seguridad individual y la vida de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo. Pero, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados y subalternos no sólo afectarían la libertad ambulatoria de las víctimas sino que la*



vida, ya que fueron ejecutadas mediante disparos con armas de fuego” y, en razón de ello, declara que a Romero Campos correspondió participación en calidad de autor de los delitos que se le imputan en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

De esa manera, el fallo en examen sí cuenta con las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a Romero Campos y, por ende, cumple las exigencias del N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

5°) Que en lo tocante a Fernández Rodríguez, en el considerando 46° se explica que el establecimiento de su participación en calidad de autor de los delitos que se le imputan, se logra con la prueba expuesta en los considerandos 4°, 7°, 12°, 15° y 30°, con la que se acreditó que las víctimas fueron detenidas y/o ejecutadas por soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo -reconociendo en sus declaraciones extractadas en el motivo 45° que después del 11 de septiembre de 1973 fue destinado a esa unidad, concluyendo el fallo en el motivo 46° que Fernández Rodríguez reconoce que a la época de los hechos cumplía funciones en esa Compañía- y, asimismo, con las declaraciones de los acusados que refiere, todos integrantes de la Segunda Compañía de Fusileros, quienes relataron que efectivamente intervinieron en los hechos dos Subtenientes de la citada compañía y, en especial, las declaraciones del Cabo José Hugo Vásquez Silva, quien, dando razón de sus dichos, mencionó que uno de los subtenientes que intervino en la detención y ejecución de las treinta y ocho víctimas fue Arturo Fernández Rodríguez.



A lo anterior, cabe agregar que en el motivo 70° de la sentencia de primera instancia se extractan las declaraciones del acusado Juan Quintanilla Jerez, a quien se imputó haber conducido el camión con que se trasladó a las víctimas, quien señala que *“participó en tres operativos bajo el mando del oficial Osvaldo Magaña Bau. Que en dos de ellos, además, participaron dos subtenientes, Kyling y Fernández”*, operativos que por la descripción que realiza, corresponden a los hechos de marras.

Estos elementos son analizados en el considerando 47° del fallo de primer grado, concluyendo que Fernández Rodríguez *“realizó una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa de los delitos”* que se le imputan, *“toda vez que se estableció su intervención en la detención y/o ejecución de los mismos, por lo que le correspondió participación en calidad de autor directo, ejecutor o inmediato de dichos ilícitos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal”*.

Atendido lo expuesto, el fallo en examen sí cuenta con las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a Fernández Rodríguez y, por ende, cumple las exigencias del N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

6°) Que, por lo explicado no se ha configurado el vicio ni la causal denunciada, debiendo desestimarse los recursos de casación en la forma interpuestos por la defensa de Romero Campos y Fernández Rodríguez.

7°) Que contra la sección civil del fallo, el Consejo de Defensa del Estado ha deducido recurso de casación en la forma por la causal N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 5 del mismo texto,



toda vez que la sentencia ha sido pronunciada omitiendo al decidir acerca del monto de la indemnización, considerar lo ya pagado por el Fisco a los familiares de las víctimas.

Solicita la invalidación de la sentencia recurrida y que en la de reemplazo se rebaje la indemnización otorgada.

8°) Que como ya se dijo en el motivo 3° *at supra* respecto del mismo vicio alegado en relación a la decisión penal del fallo, mediante la causal de nulidad esgrimida únicamente puede esta Corte examinar que la sentencia haya sido extendida en forma legal, en este caso, cumpliendo el extremo del N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica contar con las consideraciones de hecho sobre el punto que controvierte el recurso, mas no controlar la corrección de esa valoración al momento de determinar la cuantía de la indemnización concedida a los familiares de las víctimas de autos.

9°) Que en el caso *sub lite*, desde el considerando 177° en adelante, al analizar la demanda de cada grupo de familiares, el fallo va exponiendo el fundamento por el cual rechaza la excepción de pago, señalando que ni los beneficios recibidos por los familiares ni las reparaciones simbólicas son incompatibles con la indemnización de perjuicios perseguida por el daño moral causado con los delitos de autos, a fin de lograr una reparación íntegra de los familiares, y luego, respecto de cada grupo de familiares explica el fallo los elementos considerados para determinar el monto de la indemnización.

De esa manera, el fallo en examen sí cuenta con las consideraciones de hecho en cuya virtud se explica por qué los pagos efectuados antes por el Estado a los ahora demandantes, no obstan para fijar las indemnizaciones en los montos



determinados, e igualmente se exponen los criterios usados para dicha determinación, sin que quepa por esta causal controlar si dichas explicaciones y razonamientos corresponden a una correcta aplicación de la ley sustantiva.

10°) Que, por lo explicado no se ha configurado el vicio ni la causal denunciada, debiendo desestimarse el recurso de casación en la forma interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

11°) Que en el basamento 32° de la sentencia de primer grado, reproducido en alzada, se tuvieron por demostrados los siguientes hechos:

Respecto de las víctimas José Cabezas Bueno, Francisco Calderón Nilo, Héctor Castro Sáez, Domingo Galaz Salas, José González Espinoza, Juan González Pérez, Aurelio Hidalgo Mella, Bernabé López López, Juan Núñez Vargas, Héctor Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Arenas y Víctor Zamorano González:

“1° Que el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo se presentaron en el asentamiento “El Escorial” de la comuna de Paine y detuvieron, sin derecho, a Héctor Guillermo Castro Sáez y Juan Bautista Núñez Vargas, entre otros.

2° Que, tras su detención, Héctor Castro Sáez y Juan Núñez Vargas fueron trasladados al campo de prisioneros del Cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar en que se les mantuvo ilegalmente encerrados.

3° Que, el día 2 de octubre de 1973, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo se presentaron en el asentamiento “El Escorial” de la comuna de



Paine y detuvieron, sin derecho, a José Ángel Cabezas Bueno, quien, acto seguido, fue trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena.

4° Que, el día 3 de octubre de 1973, en la madrugada, soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Eduardo Romero Campos, salieron desde el campo de prisioneros del Cerro Chena, a cargo del Teniente Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau y los Subtenientes Carlos Walter Kyling Schmidt y Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, con los detenidos José Ángel Cabezas Bueno, Héctor Guillermo Castro Sáez y Juan Bautista Núñez Vargas, en un camión marca Dodge de color rojo conducido por Juan Guillermo Quintanilla Jerez, se dirigieron al asentamiento “El Escorial” de la comuna de Paine y detuvieron, sin derecho, a Francisco Javier Calderón Nilo, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González.

5° Que, posteriormente, en el mismo camión trasladaron a todos los detenidos hasta una quebrada en la Cuesta de Chada y los ejecutaron, disparándoles con las armas de fuego que portaban, encontrándose tiempo después sus cadáveres abandonados en el citado lugar.”

Respecto de las víctimas José Adasme Núñez, Pedro Cabezas Villegas, Ramón Capetillo Mora, José Castro Maldonado, Patricio Duque Orellana, José Fredes García, Luis Gaete Balmaceda, Carlos Gaete López, Luis Lazo Maldonado, Samuel Lazo Maldonado, Carlos Lazo Quinteros, Samuel Lazo



Quinteros, René Maureira Gajardo, Rosalindo Herrera Muñoz, Jorge Muñoz Peñaloza, Mario Muñoz Peñaloza, Ramiro Muñoz Peñaloza, Silvestre Muñoz Peñaloza, Carlos Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Valenzuela Álvarez:

“1° Que, el día 8 de octubre de 1973, funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se presentaron en el asentamiento “Campo Lindo” de la misma comuna y detuvieron, sin derecho, a Ramón Alfredo Capetillo Mora, quien, acto seguido, fue encerrado en la referida unidad policial.

2° Que, en los días posteriores, Ramón Capetillo Mora fue trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

3° Que, el día 10 de octubre de 1973, funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se presentaron en el asentamiento “24 de Abril” de la misma comuna y detuvieron, sin derecho, a Mario Enrique Muñoz Peñaloza, quien, acto seguido, fue encerrado en la referida unidad policial.

4° Que, en los días posteriores, Mario Muñoz Peñaloza fue trasladado al campo de prisioneros del Cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

5° Que, en la época de los hechos, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

6° Que, el día 16 de octubre de 1973, en la madrugada, soldados de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Jorge Eduardo Romero Campos, salieron desde el campo de prisioneros del Cerro Chena, a cargo del Teniente Osvaldo Andrés



Alonso Magaña Bau y los Subtenientes Carlos Walter Kyling Schmidt y Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, con los detenidos Ramón Alfredo Capetillo Mora y Mario Enrique Muñoz Peñaloza, en un camión marca Dodge de color rojo conducido por Juan Guillermo Quintanilla Jerez, con el objeto de detener a veintidós personas en la localidad de Paine. Es así que, en sus respectivos domicilios, ubicados en la zona urbana de la comuna de Paine, detuvieron, sin derecho, a René del Rosario Maureira Gajardo y a Andrés Pereira Salsberg. En el asentamiento “24 de Abril”, a Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Laureano Quiroz Pezoa, Luis Ramón Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez. En el asentamiento “Nuevo Sendero”, a José Domingo Adasme Núñez, José Ignacio Castro Maldonado, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros y Samuel Altamiro Lazo Quinteros y, por último, en el asentamiento “El Tránsito”, a Pedro Antonio Cabezas Villegas y Roberto Estevan Serrano Galaz.

7° Que, posteriormente, los detenidos antes mencionados fueron trasladados hasta la quebrada Los Arrayanes, sector Los Quillayes, en las inmediaciones del Lago Rapel, lugar en que fueron fusilados por los soldados antes referidos y el civil que los acompañaba, quienes, acto seguido, enterraron sus cuerpos en el mismo sitio, siendo encontrados años después sólo fragmentos óseos y dentales de once de las veinticuatro víctimas, debido a que sus cuerpos fueron removidos y trasladados hasta un sitio desconocido hasta la fecha.”



Estos hechos fueron calificados como delitos de Homicidio Calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal, y respecto de los hechos imputados a Bravo Espinoza se califican como secuestro simple.

12°) Que la defensa de Jorge Romero Campos y Arturo Fernández Rodríguez dedujo sendos recurso de casación en el fondo basados en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 488, N°s. 1° y 2°, del mismo código, en relación con los artículos 15 y 391 del Código Penal, atendido que, en síntesis, las presunciones en que sostiene la sentencia la participación de los recurrentes no cumplen los requisitos de fundarse en hechos reales y probados y ser múltiples.

Solicita que se invalide la sentencia y se absuelva a los recurrentes.

13°) Que como se explicó en los motivos 4° y 5° *ut supra*, al analizar los recursos de casación en la forma deducidos por los mismos procesados, el establecimiento de su participación en los delitos asentados, la sentencia lo construye principalmente a partir de diversas declaraciones reunidas en el proceso, deposiciones que, en todo caso, pueden ser consideradas por la sentencia como indicios o presunciones, como lo autoriza el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, presunciones que cumplen los extremos de los N°s. 1 y 2 del citado artículo 488 -únicos que puede controlar esta Corte-, pues son múltiples y se cimentan en hechos reales y probados, precisamente en base a esas declaraciones.

14°) Que, de ese modo, la sentencia cumple con los únicos extremos del citado artículo 488 que pueden considerarse como norma reguladora de la prueba y, por ende, los hechos, tal como fueron dados por ciertos por la sentencia en



análisis no pueden ser desconocidos ni alterados por esta Corte, hechos que se encuadran en la participación de autor atribuida a Romero Campos y Fernández Rodríguez.

15°) Que por las razones anteriores los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa de Romero Campos y Fernández Rodríguez serán desestimados.

16°) Que se ha formulado recurso de casación en el fondo por la defensa de José Vásquez Silva, por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 211 del Código de Justicia Militar y 11 N°s. 7 y 9 del Código Penal y 37 (*sic.*) de la Ley N° 20.357, por no aplicar las primeras dos minorantes mencionadas y por no calificar la tercera de conformidad a la última disposición citada.

Pide anular el fallo impugnado y dictar uno de reemplazo que imponga una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.

17°) Que respecto de la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, ésta carece de influencia en lo dispositivo del fallo desde que éste reconoce en favor de Vásquez Silva las atenuantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, de manera que la concurrencia de la minorante no aceptada en el fallo no aumentaría las facultades de rebaja punitiva con que ya contaba el tribunal en virtud de la concurrencia de aquéllas.

18°) Que en lo tocante al no reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 7 del Código Penal por el que también protesta el recurrente, baste reiterar lo explicado en el motivo anterior y agregar que dictaminar si la reparación que ha



procurado el procesado puede o no calificarse de celoso, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar la oportunidad y naturaleza de la actividad desarrollada por el inculcado a la luz de la gravedad de los hechos cometidos, labor que no puede llevarse a cabo en esta sede de casación pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso.

19°) Que, asimismo, la calificación de alguna minorante, como la del artículo 11 N° 9 del Código Penal que pretende el recurrente, es una atribución exclusiva de los jueces de la instancia pues conlleva una apreciación general de los antecedentes en que se presenta dicha modificatoria, a lo que cabe agregar que, en todo caso, su no consideración no tiene influencia en lo dispositivo del fallo desde que ya se reconoce otra minorante en favor del recurrente -artículo 11 N° 6 del Código Penal- y, por ende, la rebaja pretendida ya ha podido operar por dicha pluralidad, motivo por el que precisamente el artículo 68 bis tiene como supuesto el que “*sólo concurra una atenuante*”.

20°) Que por las razones anotadas, el recurso de casación en el fondo deducido en favor de Vásquez Silva no podrá prosperar, sin perjuicio que esta Corte advierte un error de transcripción en el fallo al castigar a éste, no obstante la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, con dos penas, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y, además, quince años de presidio mayor en su grado medio, yerro que en todo caso será corregido en la sentencia de reemplazo que se dictará al acoger los recursos que se analizan más adelante.



21°) Que el apoderado de Roberto Pinto Laborderie formula recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringidos los artículos 11 N°s. 6 y 9, 15 N° 1, 68 y 103 del Código Penal, 456 bis, 457, 464, 481 y 488, N°s. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, y 6, 211, 214, 334 y siguientes, 423, 424 y 425 del Código de Justicia Militar.

De manera principal, afirma que el fallo se equivoca al determinar primero, que respecto de Pinto Laborderie se desplegó una acción voluntaria y dolosa, y, segundo, que dicha conducta pudiese ser calificada como propia de un autor, ya que no hubo más que la obediencia de una orden bajo un contexto de coacción física y moral, lo que excluye el dolo, y además no puede atribuirse a todos los militares involucrados el mismo dolo.

En subsidio reclama por la no consideración de las atenuantes del artículo 11 N°s. 6 y 9 del Código Penal, sino únicamente la del artículo 103 del mismo código.

Pide, al finalizar, que se anule la sentencia recurrida y en la de reemplazo, se resuelva de manera principal, que se absuelva a Pinto Laborderie o, en subsidio, se reconozcan las circunstancias atenuantes indicadas, imponiendo la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

22°) Que el reclamo principal del recurso interpuesto en favor de Pinto Laborderie no puede ser acogido, pues se construye sobre hechos materiales y circunstancias subjetivas que no se dieron por demostradas en el fallo en examen, sin haber denunciado que con ello se haya infringido una norma reguladora de la prueba, lo que conlleva que esta Corte debe estarse estrictamente a los hechos



asentados por los jueces de la instancia, los que como se dijo, no establecen hechos y circunstancias que permitan configurar las causales de atipicidad y ausencia de culpabilidad alegadas en el recurso.

23°) Que respecto de la protesta formulada en subsidio, ésta carece de influencia en lo dispositivo del fallo pues la concurrencia de las dos minorantes que el fallo reconoce -mas no considerada en la determinación de la pena concreta-, es facultativa y no obligatoria para el tribunal de conformidad a la redacción del inciso 3° del artículo 68 del Código Penal.

24°) Que por las razones anotadas el recurso de casación en el fondo deducido en favor de Pinto Laborderie será desestimado, sin perjuicio que se advierte un error de transcripción en el fallo al castigar a éste, no obstante la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, con dos penas, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y, además, quince años de presidio mayor en su grado medio, yerro que en todo caso será corregido en la sentencia de reemplazo que se dictará al acoger los recursos que se analizan más adelante.

25°) Que la parte querellante representada por el abogado Luciano Foullioux, deduce recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 5 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 1.1, 2 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 4 N° 2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2 N° 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 131 de la Convención de Ginebra, 27, 53 y 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 15, 18, 21,



64, 68, 69, 103 y 141 del Código Penal, por haber aplicado el fallo el artículo 103 del Código Penal, esto es, la rebaja de pena por media prescripción.

Solicita que se invalide el fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo que aumente las penas aplicadas a los condenados en proporción con la gravedad de los delitos cometidos.

26°) Que la llamada “media prescripción” es una “especie” de prescripción total y no una mera regla especial de determinación de la pena, desde que ambas tienen igual fundamento, esto es, la necesidad de la pena disminuye con el tiempo hasta desaparecer. En otras palabras, ambas son una misma cosa, pero en estadios diversos.

Lo anterior conlleva que a la media prescripción le sean aplicables, de modo consecuencial, todas las instituciones y prohibiciones que reglan la prescripción total y, en lo que aquí interesa, en aquellos delitos en que no puede haber prescripción total porque no disminuye la necesidad de pena con el transcurso del tiempo, como los de lesa humanidad de autos, tampoco puede operar la media prescripción.

Que de lo que se viene reflexionando, resulta indubitado que tanto la prescripción completa, como la media prescripción o prescripción gradual, comparten características que les son comunes, es así, que ambas se ubican bajo un mismo Título del Código Penal, esto es, el V del Libro I, denominado “De la Extinción de la Responsabilidad Penal”, igualmente ambas se anidan en la sucesión o transcurso del tiempo.

Finalmente, compartiendo la misma naturaleza la prescripción total y la prescripción gradual, su reconocimiento al caso de autos debe ser desestimado,



ya que, tratándose de un delito imprescriptible, no es posible iniciar el cómputo del plazo requerido por la prescripción gradual.

27°) Que, en efecto, la calificación de crimen de lesa humanidad que corresponde a los delitos objeto de este proceso, como se establece en el motivo 34° del fallo de primer grado, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

28°) Que al resolver en sentido contrario, la sentencia impugnada ha incurrido en la causal invocada del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto, aunque califica el delito con arreglo a la ley, impone a los encartados una pena menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho al acceder a una rebaja que conforme a la preceptiva internacional de derechos humanos resulta improcedente, yerro que, además, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque respecto de casi la totalidad de los acusados -favorecidos con sólo una minorante- posibilitó una reducción de la pena a la que de otra forma no podría haberse arribado.

29°) Que por las razones anteriores el recurso de casación interpuesto por la parte querellante representada por el abogado Luciano Foullioux será acogido, anulándose el fallo y dictándose uno de reemplazo que determine la pena de



todos los condenados sin consideración a la minorante del artículo 103 del Código Penal.

30°) Que el Programa de Derechos Humanos ha planteado recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la errónea aplicación de los artículos 7, 11 N° 6, 14, 15, 17, 67, 68, 103 y 391 N° 1 del Código Penal, por haber reconocido la minorante del citado artículo 11 N° 6 por la sola circunstancia de no registrar los acusados condenas anteriores a los hechos de marras y, además, por haberse aplicado la media prescripción del mencionado artículo 103.

Pide que se anule el fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo que confirme las condenas impuestas en la sentencia de primer grado.

31°) Que en lo concerniente al reclamo por la aplicación de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta Corte comparte el criterio de la sentencia examinada, desde que la citada disposición únicamente demanda la ausencia de reproche penal anterior establecido mediante una sentencia firme, sin que quepa a los órganos jurisdiccionales examinar otros ámbitos de la vida de los enjuiciados, lo que supondría someterlos a un escrutinio moral o ético que no les compete.

32°) Que en lo que cabe a la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal, el recurso será acogido por las razones ya desarrolladas en los considerandos 26° a 28°, debiendo procederse de la misma forma ya indicada.

33°) Que en representación de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, se ha interpuesto recurso de casación en el fondo por la causal del N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al aplicar erróneamente los incisos 1° y 3° del artículo 141 del Código Penal, al calificar los



delitos cometidos por Nelson Bravo Espinoza en contra de Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza como constitutivos de los delitos de secuestro simple y no calificado, toda vez que las privaciones de libertad de las víctimas fueron seguidas de la muerte de ambos.

Solicita se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que condene a Bravo Espinoza como autor de dos delitos de secuestro calificado cometidos en contra de Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza al máximo de la pena privativa de libertad aplicable.

34°) Que para calificar los delitos atribuidos a Bravo Espinoza como secuestro simple, la sentencia recurrida estimó en su considerando 15° que no se probó que tuviera conocimiento de lo que ocurriría con las víctimas una vez que salieron de su esfera de custodia, razonamiento errado desde que importa demandar un conocimiento positivo y cierto del destino fatal que esperaba a las víctimas al momento de trasladarlos al campo de prisioneros del Cerro Chena de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

Sin embargo, el daño grave en la persona de las víctimas que finalmente se ocasionaría con su entrega a los militares era necesariamente previsible, desde que la misma detención se origina en un procedimiento totalmente irregular y arbitrario, en un contexto de represión a nivel nacional que resultaba imposible desconocer, menos aún para el Capitán Bravo Espinoza, quien ha sido condenado en diversas otras causas por hechos similares al de marras (v. SSCS Rol N° 20.548-18, Rol N° 18.620-18, Rol N° 17.001-18, Rol N° 15.048-18 y Rol N° 20.526-18, todas de 24 de septiembre de 2019). Pues bien, el traslado de las víctimas al campo de prisioneros supone necesariamente aceptar el daño grave



que se prevé se ocasionará a aquéllas con tal acción y, por ende, actuar con dolo eventual, el que la figura de secuestro calificado por resultado de grave daño admite “y aún la culpa” (Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno, 3a ed., tirant lo blanch, 2019 pp. 246 y 247).

35°) Que de esa forma se ha errado por la calificación de los ilícitos imputados a Bravo Espinoza como secuestro simple y no calificado, yerro que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo pues ha posibilitado la imposición de una pena inferior a la que legalmente corresponde.

36°) Que por lo razonado, habiéndose configurado la causal de casación del N° 2 del artículo 546, se acogerá el recurso interpuesto en representación de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, debiendo anularse el fallo para en el de reemplazo proceder a calificar correctamente los hechos e imponer la pena que en derecho corresponde.

37°) Que la parte demandante y querellante representada por el abogado Nelson Caucoto interpone recurso de casación en el fondo contra la parte penal del fallo en estudio, primero por la causal del N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 5, inciso 2°, y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 N° 2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2 N° 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 131 de la Convención de Ginebra, 27, 53 y 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 67, 68, 68 bis, 69, 103 y 391 N° 1 del Código Penal, y los principios de



ius cogens relativos a los derechos humanos, por aplicar la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

El recurso se funda también en las causales N°s. 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 108, 109, 457, 459, 464, y 488 N°s. 1 y 2 del mismo código, en relación con los artículos 15 N° 1 y 141, inciso 4°, del Código Penal, atendido que el fallo ha hecho una calificación equivocada del delito cometido en perjuicio de las víctimas Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza, condenando a Nelson Bravo Espinosa como autor del delito de secuestro simple, en vez de calificado, que es lo que la correcta aplicación del derecho mandaba.

Pide que se invalide el referido fallo y se dicte el correspondiente de reemplazo, en el que, rechazando la aplicación del artículo 103 del Código Penal, se aumenten las penas aplicadas a los condenados y se recalifique a secuestro calificado los delitos cometidos por Nelson Bravo Espinoza, aumentando la penalidad en conformidad a la ley.

38°) Que las causales de los N°s. 1 y 2 del artículo 546, en cuanto denuncian la errónea aplicación de los artículos 103 y 141, inciso 1°, del Código Penal, respectivamente, serán acogidos por las razones ya desarrolladas en los considerandos 26° a 28° y 34° y 35°, respectivamente, debiendo procederse de la misma forma ya indicada.

Atendido lo resuelto, por no alterar lo decidido, no se emitirá pronunciamiento sobre la causal 7a deducida también en el recurso.

39°) Que la misma parte, también demandante, interpone casación en el fondo contra la decisión civil del fallo, acusando la infracción de los artículos 177



del Código de Procedimiento Civil, 1, inciso 1°, 5, inciso 2°, 6, 19 N°s. 2 y 3, inciso 1°, y 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley N° 18.575, por inaplicación de los artículos 1.1, 2, 8.1, 25.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y normas de *ius cogens*.

Explica que se comete error de derecho al acogerse la excepción de cosa juzgada planteada por el Fisco de Chile, en relación a las demandas civiles impetradas por Graciela Tamayo Romero, Patricia, Pamela y José, los tres últimos Gaete Rubio, excepción basada en aquella decisión judicial que en su momento consideró que la acción civil estaba prescrita, con prescindencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con lo que se incumple la obligación internacional de reparación de víctimas de crímenes de derecho internacional que tiene el Estado de Chile, denegando el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial que asisten a todas las personas.

Solicita que se invalide el referido fallo y se dicte el correspondiente de reemplazo, en que se resuelva, en su aspecto civil, que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta y, en consecuencia, se acojan las demandas impetradas por Graciela Tamayo Romero, Patricia, Pamela y José, los tres últimos Gaete Rubio.

40°) Que la pretensión hecha valer por la parte recurrente dice relación con que se reconozca y declare la responsabilidad del Estado de Chile, representado en autos por el Fisco de Chile, en la comisión de conductas que se consideran crímenes y delitos de lesa humanidad.



Tal pretensión no significa en caso alguno desvirtuar la legalidad de los procedimientos seguidos antes para resolver esta misma materia, ambos revisados finalmente por esta Corte (SSCS Rol N° 123-2009 de 14 de abril de 2011 y Rol N° 2724-2010 de 30 de mayo de 2012) en los que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, sino únicamente afirmar que la institución de la cosa juzgada no puede excusar a éste del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes.

41°) Que el artículo 1° de la de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados partes, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados partes, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce, exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar, exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.



42°) Que, en relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, *“la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”*

43°) Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al implícitamente no hacerlo luego del requerimiento, al controvertirse por cualquier medio tal principio de favorabilidad que protege a la persona afectada, se debe aplicar por el tribunal el derecho interno de conformidad y en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, cumpliendo así con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia. Sin que



ninguna norma del derecho interno permita alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad.

44°) Que es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente.

45°) Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos.

46°) Que todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo



dispositivo del fallo pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen.

47°) Que, en síntesis, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior.

48°) Que entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Nelson Cauco contra la parte civil del fallo en estudio que acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, anulándose la sentencia y dictándose una de reemplazo que desestime dicha excepción y acoja las respectivas acciones indemnizatorias.

49°) Que, finalmente, también contra la sección civil del fallo se interpone recurso de casación en el fondo por el Consejo de Defensa del Estado, acusando los siguientes errores:

Primero, infracción a los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, de la Ley N° 19.123, y 19 y 22 del Código Civil, porque el fallo recurrido rechaza la improcedencia de las acciones indemnizatorias por haberse satisfecho ya las



pretensiones a través de beneficios concedidos mediante distintas leyes reparatorias.

En segundo lugar acusa la falta de aplicación de los artículos 19 y 22, inciso 1º, 2332, 2492, 2497 y 2514, del Código Civil, por el rechazo de la excepción de prescripción, en especial, respecto de personas que ya demandaron la misma indemnización y fue rechazada por prescripción por sentencia firme.

Y en un tercer orden, denuncia la falsa aplicación de normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales.

Solicita anular la sentencia recurrida y dictar otra de reemplazo que rechace las demandas de los actores, con costas.

50º) Que como ha sido ya declarado por esta Corte (entre muchas otras, SCS Rol N° 3452-2018 de 28 de julio de 2021), tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello, como recién fue explicado, contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite



al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático.

51°) Que estas consideraciones igualmente fuerzan a desestimar la compensación invocada por el Fisco, en virtud de las políticas públicas implementadas por la Ley N° 19.123 y otras normativas, de las que se habrían beneficiado algunos de los demandantes, porque esa legislación especial no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñadas para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, por lo que el que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

52°) Que no está de más apuntar que por lo razonado en los basamentos 40° a 47° anteriores, el que se hayan rechazado en procesos judiciales anteriores algunas de las acciones indemnizatorias deducidas en estos autos al acoger entonces la excepción de prescripción, no obsta para el actual pronunciamiento, menos aún si el Fisco, a diferencia de lo observado en los procesos aludidos en esos considerandos, ni siquiera opuso en esta causa la excepción de cosa juzgada.

53°) Que por las reflexiones precedentes el recurso de casación en el fondo intentado por el Fisco de Chile no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del de



Procedimiento Civil, se declara lo siguiente:

I. Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en representación de Jorge Romero Campos y Arturo Fernández Rodríguez, y los recursos de casación en el fondo interpuestos en favor de José Vásquez Silva y Mauricio Pinto Labordarie, contra la parte penal, y el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por el Fisco de Chile contra la parte civil, de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

II. Se acogen sendos recursos de casación en el fondo deducidos contra la decisión penal por la parte querellante representada por el abogado Luciano Foulliaux, el Programa de Derechos Humanos, la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, y la parte querellante representada por el abogado Nelson Caucoto, asimismo el recurso de casación en el fondo contra la sección civil del fallo deducido por el último letrado mencionado, todos dirigidos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, la cual es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese.

Rol N° 149.250-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L, y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados



Integrantes Sr. Munita y Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/06/2022 10:35:01

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 14/06/2022 10:35:02

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 14/06/2022 10:35:02



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/06/2022 10:48:03

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/06/2022 10:48:04



Santiago, catorce de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos 2°, 3°, 33°, 39° a 44°, 70°, 71°, 82°, 83°, 93° a 95°, 109° a 114°, 147° a 150°, 154°, 170° a 176°, 219°, 238°, 318° a 324°, 337°, 444° y 542°, que se eliminan.

En la parte considerativa del mismo fallo de primer grado, todas las referencias a la calificación efectuada por el tribunal sentenciador de los hechos asentados como delito de “secuestro calificado”, se sustituyen por la de delito de “homicidio calificado”, salvo en el considerando 50° relativo a la responsabilidad de Nelson Bravo Espinoza.

Se eliminan además las siguientes referencias: en el considerando 225° a “Margarita del Carmen Nilo Suazo”; en el 244° a “Rosa Eliana Videla Gutiérrez”; en el 343° a “Luis Hernán Galaz Salas”; en el 450° a “Mercedes Rosa Peñaloza Escobar”; y en el 547° a “Genoveva del Carmen Bozo Pardo”.

De la misma sentencia, en el considerando 181°, en su párrafo primero, a continuación de la frase “hijos de José Domingo Adasme Núñez,” se agrega “y por su viuda Graciela del Carmen Tamayo Romero”. En el párrafo tercero, a continuación de la expresión “En este caso,” se agrega “Graciela del Carmen Tamayo Romero y sus hijos”. Y el párrafo final se sustituye por el siguiente: “Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados los hijos y la viuda de José Domingo Adasme Núñez con la suma total de



\$580.000.000, correspondiendo \$80.000.000 para cada uno de los seis hijos demandantes y \$100.000.000 para su viuda Graciela del Carmen Tamayo Romero, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.”

En el motivo 330°, en su párrafo primero, a continuación de “Graciela del Carmen Rubio González,” se agrega “José Enrique Gaete Rubio, Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete” y se sustituye el vocablo “hija” por “hijos”. En el párrafo tercero, luego de “Graciela del Carmen Rubio González,” se agrega “José Enrique Gaete Rubio, Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete”. Y el párrafo final se sustituye por el siguiente: “Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que pueden ser indemnizados con la suma de \$720.000.000 en total, correspondiendo \$100.000.000 para la cónyuge, \$80.000.000 para cada uno de los cuatro hijos y \$50.000.000 para cada uno de los seis hermanos, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.”

Y en los motivos 492° y 494° se eliminan los nombres y apellidos “Jorge Fernando Reyes Cortés”, así como también del numeral V de la parte resolutive del fallo en alzada, en lo civil, y que dice relación con la víctima Andrés Pereira Salsberg.

De la sentencia casada se reproducen únicamente los motivos 1° a 14° y 24° a 28°.

Del fallo de casación que antecede se reiteran aquí los basamentos 26°, 27°, 34°, 40° a 47°, 50° y 51°.

Y visto, además, lo siguiente:

1°) Que Jorge Eduardo Romero Campos, Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, José Hugo Vásquez Silva, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del



Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza y Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz son responsables en calidad de autores de treinta y ocho delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cada uno sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, con las penas de presidio mayor en su grado medio a perpetuo.

2°) Que Raúl Francisco Areyte Valdenegro es responsable en calidad de autor de catorce delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cada uno sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 1 del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, con las penas de presidio mayor en su grado medio a perpetuo.

3°) Que Nelson Iván Bravo Espinoza es responsable en calidad de autor de dos delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cada uno sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, con las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

4°) Que en todos los delitos imputados, a todos los acusados beneficia la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y no les perjudica ninguna agravante.

Además, en cada uno de los delitos imputados beneficia a José Hugo Vásquez Silva, Raúl Francisco Areyte Valdenegro, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza y Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del



Código Penal.

5°) Que resultando más favorable para todos los sentenciados, se les sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de reiteración de crímenes de una misma especie y, en particular, según su inciso primero, ya que por la naturaleza y forma de comisión de esos crímenes -sólo para efectos de definir la norma de determinación de pena aplicable-, pueden estimarse como un solo delito.

6°) Que en el caso de Jorge Eduardo Romero Campos y Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, y concurriendo una minorante y ninguna agravante, como dispone el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no se aplica el grado máximo de ese marco, esto es, el presidio perpetuo.

Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en su grado máximo, se impondrá en su máxima cuantía dado el número de muertes -38-, el carácter de crímenes de lesa humanidad y el daño ocasionado con ellos hasta el día de hoy.

7°) Que en el caso de José Hugo Vásquez Silva, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza y Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz, la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, y concurriendo dos minorantes y



ninguna agravante, como permite el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, se impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado.

Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en su grado mínimo, se impondrá en su máxima cuantía dado el número de muertes -38-, el carácter de crímenes de lesa humanidad y el daño ocasionado con ellos hasta el día de hoy.

8°) Que en el caso de Raúl Francisco Areyte Valdenegro, la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, y concurriendo dos minorantes y ninguna agravante, como permite el inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, se impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado.

Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en su grado mínimo, se impondrá en su *mínimum*, dado el menor número de delitos en que participa -14- en relación al resto de los procesados, y dentro de ese ese *mínimum* se fijará en su máxima cuantía dado el número de muertes, el carácter de crímenes de lesa humanidad y el daño ocasionado con ellos hasta el día de hoy.

9°) Que en el caso de Nelson Iván Bravo Espinoza, la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados correspondiente al delito de secuestro calificado, por la reiteración de conformidad al citado artículo 509 se aumentará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio a perpetuo, y concurriendo una minorante y ninguna agravante, como dispone el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no se aplica el grado máximo de ese marco, esto es, el presidio perpetuo.



Y dentro de la pena resultante, presidio mayor en sus grados medio a máximo, dado el menor número de delitos en que participa -2- en relación al resto de los procesados y la distinta naturaleza de aquéllos -secuestro y no homicidio-, se fijará en su grado medio, y dentro del grado en la parte inferior.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículo 514, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal, se declara, respecto de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre del año pasado, escrita a fojas 30.280 y siguientes, aclarada el seis de noviembre del mismo año, a fojas 31.169:

EN LO CIVIL:

Se revoca dicho fallo sólo en cuanto:

I. Rechazó la alegación de intransmisibilidad del daño moral esgrimida por el Consejo de Defensa del Estado y, en su lugar, se declara que **se hace lugar a dicha pretensión** y, en consecuencia, **se desestiman las demandas civiles** de Margarita del Carmen Nilo Suazo, Rosa Eliana Videla Gutiérrez, Mercedes Rosa Peñaloza Escobar, Genoveva del Carmen Bozo Pardo y Luis Hernán Galaz Salas.

II. Acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile a fs. 28.458 y, en su lugar, se rechaza dicha excepción y, en consecuencia, **se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios**, interpuesta en representación de Graciela del Carmen Tamayo Romero, viuda de José Domingo Adasme Núñez, a fs. 26.049, condenándose al Fisco de Chile a pagar también a la referida demandante, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.



III. Acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile a fs. 26.512 y, en su lugar, se rechaza dicha excepción y, en consecuencia, **se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios**, interpuesta en representación de Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete Rubio y José Enrique Gaete Rubio, hijos de Carlos Enrique Gaete López, a fs. 24.505, condenándose al Fisco de Chile a pagar también a cada uno de los referidos demandantes, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se confirma dicho fallo en lo demás de su sección civil.

EN LO PENAL:

Se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado dicha sentencia definitiva, con las siguientes declaraciones:

I. **Jorge Romero Campos** y **Arturo Fernández Rodríguez** quedan condenados, cada uno, a la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de catorce delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen



Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, en la localidad de Paine.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndose como abono los días que estuvieron privados de libertad, en el caso de Romero Campos entre el 18 de junio de 2015 al 8 de septiembre del mismo año, como consta a fojas 17.478 y 18.204; y en cuanto a Fernández Rodríguez entre el 1 al 6 de marzo de 2017, como consta a fojas 24.148 y 24.168.

II. José Vásquez Silva, Carlos Lazo Santibáñez, Juan Opazo Vera, Roberto Pinto Labordarie, Jorge Saavedra Meza, Víctor Sandoval Muñoz y Carlos Durán Rodríguez, quedan condenados, cada uno de ellos, a la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo,** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos



y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de catorce delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, también como autores de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, en la localidad de Paine.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndose como abono los días que estuvieron privados de libertad, en el caso de José Vásquez Silva entre el 7 de enero de 2008 al 7 de abril del mismo



año, como consta a fojas 13.265 y 13.877; respecto de Carlos Lazo Santibáñez entre el 7 y 9 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.360 y 18.394; en cuanto a Juan Opazo Vera entre el 18 y 19 de junio de 2015, como consta a fojas 17.455 y 17.504; con relación a Roberto Pinto Labordarie entre el 8 y 9 de julio de 2015, como consta a fojas 17600 y 17619; respecto de Jorge Saavedra Meza entre el 5 y 6 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.296 y 18.333; en cuanto a Víctor Sandoval Muñoz entre el 5 al 6 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.301 y 18.333; y con relación a Carlos Durán Rodríguez entre el 18 al 19 de junio de 2015, como consta a fojas 17.465 y 17.508.

III. Raúl Francisco Areyte Valdenegro, queda condenado a la pena de **siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo**, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autor de catorce delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva, reconociéndose como abono los días que estuvo privado de libertad entre el 17 al 24 de junio de 2015, como consta a 17.663 y 17.695.



IV. Nelson Iván Bravo Espinoza queda condenado a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autor del delito de secuestro calificado de Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza, cometido los días 8 y 10 de octubre de 1973, en la localidad de Paine.

El sentenciado cumplirá la pena impuesta de manera efectiva, no existiendo abonos que considerar.

V. Se aprueba el sobreseimiento definitivo respecto de Víctor Pinto Pérez, dictado a fojas 17.308.

VI. El Tribunal de primer grado deberá dar cumplimiento a lo indicado en el considerando 1° del fallo de casación, en razón de los fallecimientos de Osvaldo Magaña Bau, Juan Quintanilla Jerez y Carlos Kyling Schmidt.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, al determinar la pena correspondiente a José Hugo Vásquez Silva, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza, Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz y Raúl Francisco Areyte Valdenegro, tuvo en consideración que la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo correspondiente al delito de homicidio calificado, por su reiteración, de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, debe aumentarse en un grado, quedando en presidio mayor en su grado máximo a perpetuo y, no obstante concurrir dos minorantes y ninguna agravante respecto de cada uno los procesados mencionados, es de



parecer de no hacer uso de la facultad prevista en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, de rebajar la pena en uno, dos o tres grados, atendida la extensión del mal causado (38 homicidios calificados, y en el caso de Areyte Valdenegro 14 homicidios calificados) y por tratarse de delitos de lesa humanidad. En definitiva, estuvo por fijar la pena para cada uno de los referidos sentenciados en quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y de la prevención su autor.

Rol N° 149.250-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L, y Sra. Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 14/06/2022 10:35:03

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 14/06/2022 10:35:04



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 14/06/2022 10:35:04



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/06/2022 10:48:05

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/06/2022 10:48:06

